

RECOMENDACIÓN No.

235/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADO DEL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ARMAS DE FUEGO LO CUAL PRODUJO LESIONES DE CARÁCTER PERMANENTE A V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 30 noviembre de 2022

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/2656/Q**, iniciado con motivo de la recepción del expediente iniciado de oficio por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en el que se da cuenta de diversas notas periodísticas que señalaban lo siguiente: “Confirman un lesionado tras incidente entre marinos y pescadores”, “Marina Armada investiga video y denuncia de tiroteo con pescadores en San Felipe”, difundidas a través de medios de comunicación el 28 de marzo de 2019, en las que aparece V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T

Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública Federal, Estatal y/o Municipal	PSP

4. La referencia a diversas instituciones, organismos autónomos, normatividad y expedientes penales se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo
Secretaría de Marina	SEMAR
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad de Medicina Familiar, Hospital Número 24.	IMSS
Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California	Instituto de Salud Pública
Hospital Privado "Almater".	Hospital Privado
Centro de Salud de San Felipe del Estado de Baja California	Centro de Salud

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (en la temporalidad de los hechos)	FGJE
Investigaciones iniciadas por las Fiscalías Locales y Federales	Carpeta de Investigación
Procedimiento implementado ante la autoridad Jurisdiccional	Causa Penal
Procedimiento iniciado en el Órgano Interno de Control de la SEMAR.	Procedimiento Administrativo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 28 de marzo de 2019, en medios de comunicación electrónica se difundieron diversas notas periodísticas tituladas, “Confirman un lesionado tras incidente entre marinos y pescadores”, “Marina Armada investiga video denuncia de tiroteo con pescadores en San Felipe”, acompañadas de un video en el que se observa a una persona aparentemente herida en la parte trasera de una camioneta; asimismo, se

observa a elementos de la SEMAR acercándose a la persona que se encontraba inconsciente en la batea del Vehículo 1. Las notas periodísticas señalan que elementos de la SEMAR tuvieron un enfrentamiento con pescadores en el Puerto de San Felipe donde resultó herido V.

6. El 29 de marzo de 2019, esta CNDH recibió el expediente iniciado de oficio por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, lo que dio pie al inicio del expediente **CNDH/2/2019/2656/Q**, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, por lo cual se solicitó información a la SEMAR, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica se expone en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II.EVIDENCIAS

7. Oficio 366/2019 de 29 de marzo de 2019, por medio del cual la Comisión Estatal remite el Expediente 1 a esta Comisión Nacional, iniciado por acuerdo de admisión de instancia de ese Organismo Local, que da cuenta de diversas notas periodísticas emitidas en distintos medios de comunicación, publicadas un día antes.

8. Cuatro actas circunstanciadas de 1 de abril de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la entrevista con VI, T1, T2 y PSP1 quien aportó copias de la atención médica, y un CD con los estudios que se le realizaron a V.

9. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2019, elaborado por personal de esta Comisión Nacional, a la que se anexaron copias certificadas de las Carpetas de Investigación 1 y 2, de cuyas constancias destacan las siguientes:

- 9.1.** Informe Policial Homologado de 28 de marzo de 2019, de la Carpeta de Investigación 1, suscrito por PSP4 y PSP5.
- 9.2.** Acta de entrevista de 28 de marzo de 2019, realizada por PSP5, en la que consta la denuncia de hechos de T3.
- 9.3.** Certificado Médico practicado a V el 28 de marzo del 2019.
- 9.4.** Dictamen de Criminalística de Campo de 28 de marzo de 2019.
- 9.5.** Certificados de integridad física de AR1, AR2, AR3 y AR4 de 29 de marzo de 2019 en la Carpeta de Investigación 2.
- 9.6.** Declaración de AR1, AR2, AR3 y AR4 de 29 de marzo de 2019.
- 9.7.** Declaración de T1 de 30 de marzo de 2019, sobre los hechos materia de la queja.
- 9.8.** Declaración de T2 de 30 de marzo de 2019, sobre los hechos materia de la queja.
- 9.9.** Acta de inspección de objetos, instrumentos o productos del delito realizada por PSP6 el 31 de marzo de 2019.
- 10.** Acta circunstanciada de 2 de abril de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista con personal del Hospital General de Mexicali y en la que se adjunta copias simples de la atención médica que se le brindó a V.

11. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a PSP2, a la que adjuntó copia del resumen clínico de V.

12. Oficio DHQJ/023/2019 de 24 de abril de 2019 de la PGJE, al que adjuntó el diverso 599/SUB/2019 de 1 de abril de 2019, donde se informó sobre la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2, que se iniciaron con motivo de los hechos materia de la queja

13. Oficio 095217614C21/0989 de 26 de abril de 2019, del IMSS, mediante el cual se remitieron a este Organismo Nacional diversas constancias sobre la atención médica que se le brindó a V el 28 de marzo de 2019.

14. Actas circunstanciadas de 2 de mayo de 2019, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que se certifican las entrevistas realizadas a AR1, AR2, AR3 y AR4.

15. Oficio 1410/2019 de 2 de mayo de 2019, por medio del cual la SEMAR rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

16. Acta circunstanciada del 20 de mayo de 2019, en el que personal de este Organismo Nacional certificó haber recibido un correo electrónico del personal de la Organización No Gubernamental “Sea Sheperd Conservation Society”, al que adjuntan una liga electrónica que direcciona a “dropbox”, la cual contiene 3 videos relacionados con los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2019.

17. Oficio UEITMPO-A-EILV-C3-014/2020 de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el AMPF de la FGR, en el que informa sobre la Carpeta de Investigación 5.

18. Oficio 2311/2019 de 9 de julio de 2019, de la SEMAR, a través del cual informó sobre la atención médica que se le brindó a V con motivo de las lesiones que presentó.

19. Oficio PF/OCG/UDH/9606/2019 de 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la entonces Policía Federal rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

20. Informe técnico en análisis de imagen y video digital de 3 de octubre de 2019, elaborado por personal especializado de esta Comisión Nacional.

21. Oficio DSPM/CEE/4657/2019 de 7 de octubre de 2019, remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, al que adjuntó el Informe Policial Homologado donde se relacionan los hechos.

22. Constancia médica del 19 de diciembre de 2019, suscrita por el PSP3, Médico Cirujano particular del Hospital Privado, en la que hace constar que V fue intervenido quirúrgicamente a consecuencia de las heridas provocadas por proyectil de arma de fuego.

23. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se certificó la entrevista que se le realizó a V.

24. Oficio 1433/2021 de 23 de junio del 2021, por medio del cual la SEMAR, notificó el inicio del PAI 1.

25. Valoración médica de 12 de julio de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional en la que se certifican las secuelas que presenta V, con motivo de las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego el 28 de marzo de 2019.

26. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2022, mediante la cual se hace constar la entrevista que personal de este Organismo Nacional tuvo con VI, en la que menciona las secuelas que tiene V, con motivo del impacto de arma de fuego que recibió en la cabeza.

27. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5180/2022 de 3 de octubre de 2022, de la FGR, al que anexa el diverso MEXICALI-EILI-C6-429/2022 y 179/2022 ambos del 27 de septiembre de 2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. Con motivo de la denuncia de hechos, el 28 de marzo de 2019, la FGJE inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de lesiones calificadas en agravio de V. No obstante, el 5 de abril de 2019, fue remitido por incompetencia a la FGR, donde se inició la Carpeta de Investigación 3.

29. Asimismo, el 5 de abril de 2019, la Unidad de Investigación Foránea de San Felipe de la FGJE inició la Carpeta de Investigación 2, por lesiones y daño en propiedad ajena, misma que fue enviada a la FGR por razones de incompetencia, lo que originó la Carpeta de Investigación 4, donde se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

30. De igual forma, el 25 de junio de 2020, la FGR inició la Carpeta de Investigación 5, por el delito de Delincuencia Organizada contra el Ambiente, donde señaló a V como probable responsable, de la cual se origina la Causa Penal 1 en donde el 26 de

junio se giró orden de aprehensión y localización de V, la que fue cumplimentada el 11 de noviembre de 2020 decretándole como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. El 23 de junio de 2021, el Órgano Interno de Control de la SEMAR inició el PAI 1, el cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

31. Antes de comenzar con el análisis de las pruebas, es indispensable puntualizar que esta Comisión Nacional está impedida para intervenir en los actos procesales de la Causa Penal 1, que determinaron la responsabilidad de V en el delito de Delincuencia Organizada contra el Ambiente, pues de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional carece de competencia, no obstante, no se omitirá que los pronunciamientos realizados con motivo de violaciones a derechos humanos son de carácter público y las autoridades involucradas se encuentran obligadas a responder.

32. Por lo anterior, este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

33. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso,

se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

34. Asimismo, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

35. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente².

36. Es importante señalar que uno de los objetivos de este Organismo Autónomo es visibilizar a las víctimas que han sido afectadas en su esfera jurídica, para que en coordinación con las autoridades involucradas se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar integralmente el daño que se les ha causado con motivo de los actos u omisiones realizados por las autoridades de carácter federal que vulneraron sus derechos humanos.

37. Es por lo anterior que, en este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/2656/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que

¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los preceptos emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar sobre las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por el uso ilegítimo de la fuerza pública con armas de fuego, atribuible a personas servidoras públicas de la SEMAR, que derivó en afectaciones permanentes en el proyecto de vida de V.

A. Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de V, por el uso excesivo de la fuerza pública mediante uso ilegítimo de armas de fuego, lo cual produjo lesiones de carácter permanente a V

38. Parece innecesario observar que los derechos, en cuanto producto de una relación entre dos partes, siempre están conectados con las obligaciones correlativas que asume cada una de las partes en esa relación; en el caso de los derechos humanos esa relación surge entre el individuo y el Estado, y es el Estado quien tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los mismos, por lo que el individuo actúa como sujeto de derechos y el Estado como el agente que asume las obligaciones inherentes a tales derechos³.

39. Lo anterior, se constata con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se

³ El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales Tercera edición, revisada y puesta al día Héctor Faúndez Ledesma 2004, Foja 74.

encuentre debidamente fundado y motivado y únicamente de manera excepcional, sin que dicha excepción contravenga en principio *pro persona*.

40. Asimismo, esta Comisión Nacional desea enfatizar que con motivo de las afectaciones a la integridad física V, su proyecto de vida fue drásticamente alterado.

41. La CrIDH, ha descrito a “el proyecto de vida” como “[...] *la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas [...] se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial [...].*⁴

42. Dicha Corte, también ha referido a aquella “*pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos] que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito*”.

43. En la Recomendación 118/2022, párrafo 93, esta Comisión Nacional replicó esos pronunciamientos y conforme a las evidencias recopilada sobre V se consideran

⁴ CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148.

acreditados los efectos permanentes y directos provocados, y que sus consecuencias han incidido en su calidad de vida, pues generaron secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales, aumentando por las limitaciones de movimiento que inciden en su autonomía y la percepción que tiene de sí. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración el daño a su proyecto de vida.

44. De acuerdo con los preceptos señalados con anterioridad y de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

45. Asimismo, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad pública a través de las instituciones facultadas para ello, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, no obstante, en el presente caso se determinó que la autoridad encargada de actuar con legalidad y profesionalismo, no tomó en consideración el riesgo al efectuar disparos de arma de fuego en contra los tripulantes del Vehículo 1, violentando el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V, lo que constituye una circunstancia incompatible con el respeto a los derechos humanos.

46. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que

nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

47. Por lo señalado en párrafos anteriores, se establece que el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía⁵. El primer supuesto conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

48. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su vida e integridad física, psíquica y moral, y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁶.

49. Por su parte, en la Observación General 20, el Comité la ONU encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que los Estados partes tienen el deber de brindar a toda persona la protección

⁵ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

⁶ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado⁷.

50. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación, debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario⁸.

51. Este derecho es considerado como un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo principal que, a través de las condiciones adecuadas, todas las personas puedan desarrollarse integralmente, permitiéndoles desenvolverse en un ámbito de seguridad, sin que sus funciones orgánicas, corporales y psíquicas se vean afectadas por las injerencias o actividades dolosas o culposas que efectúen terceros, o como en este supuesto, los agentes del estado, quienes con su actuar, vulneran derechos humanos consagrados en diversos ordenamientos, causando con ello, dolor o sufrimientos graves a los involucrados.

52. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditó el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, que

⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 2.

⁸ CrIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

derivó en la vulneración a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V, hecho que le produjo lesiones de carácter permanente que afectaron su salud, y proyecto de vida, imputables a servidores públicos de la SEMAR, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

53. De acuerdo con las manifestaciones de T1, en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional, así como en la declaración que rindió ante la FGJE, refirió que al encontrarse en compañía de V y T2, recibió una llamada de T3 solicitándole su apoyo para sacar una panga del mar, por lo que a bordo del Vehículo 1 se dirigieron al Ubicación 1, al llegar al lugar y sujetar la embarcación se retiraron y al ir circulando se percató que una camioneta de la SEMAR les dio alcance y abrió fuego contra ellos sin recibir ningún tipo de comando de voz, ocasión en la que T2 mencionó que le habían dado en el brazo izquierdo a V, por lo que aceleró y se impactó contra el Vehículo SEMAR, escuchándose más detonaciones, y T2 al percatarse que V había recibido más de cinco disparos nuevamente trataron de esquivarlos para llevarlo al IMSS, pero las personas servidoras públicas de SEMAR los rebasaron y los bajaron del vehículo, ocasión en la que constató que V no reaccionaba debido a los impactos de arma de fuego que presentaba.

54. Asimismo, agregó que cuando los elementos de SEMAR se retiraron, se subió al Vehículo 1, para llevar a V al IMSS y en el transcurso del camino se encontró con un vehículo con el logotipo “Policía Municipal” tripulado por PSP4 y PSP5, a quienes les hizo señas de que llevaba a una persona lesionada, solicitando que lo siguieran hasta las instalaciones del IMSS para requerir el apoyo correspondiente.

55. Lo anterior, guarda estrecha relación con la declaración que T2 rindió ante la FGJE, quien manifestó que el 28 de marzo de 2019 se encontraba en la Ubicación 1 en compañía de T1 y V para sacar una panga del mar y al sujetarla al Vehículo 1 en

el que iban a bordo se retiraron del lugar, cuando en el trayecto de su camino observó un vehículo de color gris con la leyenda “MARINA”, el cual sin darles ninguna indicación verbal o de señas les cerró el paso, T1 maniobró para evitar impactarse con dicho vehículo, pero metros más adelante el Vehículo SEMAR los rebasó y escuchó una detonación de un arma de fuego, al asomarse por la ventana trasera se percató que V tenía la mano herida, indicándole a T1 que se dirigieran al IMSS que se encuentra en la localidad, por lo que T1 incrementó la velocidad a la que iban.

56. No obstante, el Vehículo SEMAR les volvió a cerrar el paso mientras avanzaban, provocando que los dos vehículos se impactaran sin que el Vehículo 1 detuviera su marcha, cuando nuevamente escuchó detonaciones por impactos de arma de fuego, percatándose que un elemento de la SEMAR le disparó a quemarropa a V; por lo que T1 detuvo el vehículo, descendieron de él y observaron que V se encontraba inconsciente en la caja del Vehículo 1.

57. También refirió que al ver que V no reaccionaba, comenzaron a gritarle a los elementos de la SEMAR que lo habían matado al tiempo que estos se subieron al Vehículo SEMAR y se retiraron del lugar. Por tal motivo, T1 subió al Vehículo 1 para llevar a V al IMSS, mientras que él se quedó en el lugar para esperar que otras personas lo llevaran a dicho nosocomio y al llegar le informaron que V estaba vivo, pero tenía un disparo en la mano, en la pierna y dos en la cabeza, que su estado de salud era delicado y que sería trasladado a la Capital del Estado a un Hospital Privado.

58. El 28 de marzo de 2019, T3 denunció que el día de los hechos se encontraba en la Ubicación 1 e iba saliendo de pescar, cuando T1, T2 y V, llegaron a bordo del Vehículo 1 para ayudarlo a sacar una panga del mar, una vez que terminaron se trasladaron en el Vehículo 1 con dirección a sus domicilios, pero al ir circulando el Vehículo SEMAR les cerró el paso y al no detenerse, elementos de la SEMAR

accionaron sus armas de fuego, lesionando la mano de V pues éste se encontraba en la caja del Vehículo 1, ante tal situación siguieron su camino pero continuaron persiguiéndolos, dándoles alcance más adelante donde se impactaron contra el Vehículo SEMAR y siguieron su marcha, lo que provocó que se volvieran a efectuar detonaciones por parte de los elementos de la SEMAR, quienes lesionaron nuevamente a V.

59. Del Informe Policial Homologado, suscrito por PSP4 y PSP5, se desprende que a las 7:29 horas del 28 de marzo de 2019, se recibió un reporte de incidente del Centro de Control estatal sobre una persona lesionada por arma de fuego, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos para verificar la situación que se había reportado e indicaron que durante el trayecto de su traslado se encontraron con el Vehículo 1, y que las personas que se encontraban a bordo les realizaron señas refiriendo que llevaban a una persona lesionada.

60. Del acta de inspección de objetos, instrumentos o productos del delito que realizó PSP6, el 31 de marzo de 2019, se desprende que con motivo del análisis del video que proporcionó T1, se advierte que sobre la caja del Vehículo 1, se observa a una persona tirada sobre una mancha pardo rojiza, así como a dos elementos de la SEMAR que portan armas largas y el Vehículo SEMAR, acción que acredita que efectivamente elementos de esa Institución tuvieron participación directa en los hechos materia de estudio, tal como lo señalan T1 y T2 en sus declaraciones.

61. Finalmente, en entrevista realizada a V, por personal de este Organismo Nacional, este refirió que al salir de la Ubicación 1 se encontraron con el Vehículo de SEMAR, misma que los persiguió y de la cual se efectuó un disparo de arma de fuego que le dio en el brazo izquierdo, T1 al percatarse que V estaba herido aceleró su marcha, lo que provocó que se impactaran con el Vehículo SEMAR, motivo por el que los

elementos a bordo de esa unidad accionaron de nueva cuenta sus armas de fuego contra el Vehículo 1 y manifestó que de los disparos que realizaron las personas servidoras públicas de SEMAR varios impactaron en él.

62. Con relación a los supuestos mencionados con anterioridad, se acreditó que V fue trasladado por T1 al IMSS, toda vez que de la entrevista que personal de este Organismo Nacional le realizó a VI, refirió lo siguiente: *“Que una mujer de la que desconoce su nombre le dice que salga rápido, que a [V] lo acaban de balacear y que está muerto, que salga para que la lleve, por lo que al escuchar el nombre, sin importar que no conocía a la mujer subió a su auto, dirigiéndose al Centro de Salud [...] lugar en el que no lo encontró y se trasladó al IMSS [...] que es ahí en donde ve a su esposo entrando en una camilla lleno de sangre [...] que en el IMSS estuvo unos 15 minutos y en el Centro de Salud unos 10 minutos [...] posteriormente se dirigieron al Hospital General [...] donde llegaron como a las 10:00 horas y donde fue operado durante aproximadamente dos horas y media”.*

63. A su vez, en una nota del Instituto de Salud Pública se certificó que V, fue atendido en el IMSS porque presentaba una herida en el antebrazo izquierdo con posible fractura, herida en pierna derecha con pérdida de tejido, así como múltiples heridas de arma de fuego. Asimismo, con el certificado médico elaborado el 3 de abril de 2019 por personal especializado de esta Comisión Nacional, se corroboró que V presentaba lesiones traumáticas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo, que se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; así como lesiones producidas por arma de fuego perforantes de antebrazo izquierdo y pierna derecha condicionantes de fracturas óseas, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

64. De las constancias que obran en el expediente clínico iniciado con motivo de la atención que V recibió en el IMSS, se desprende que fue intervenido quirúrgicamente de manera urgente con motivo de las lesiones que presentaba en la cabeza, mano y pierna ocasionadas por arma de fuego; más tarde fue trasladado al Hospital Privado para su atención especializada.

65. Asimismo, del historial clínico que el Hospital Privado remitió a este Organismo Nacional, se constató que V fue ingresado a dicho nosocomio el 29 de marzo de 2019, con un diagnóstico de 36 horas postoperado por craniectomía⁹.

66. Por lo anterior, del certificado médico que personal de la FGJE le practicó a V, a la exploración física presentó:

66.1. “[...] *hundimiento craneal en región temporo-parietal izquierda con herida quirúrgica en forma de C y drenaje drenovac. Presenta férula braquipalmar derecha. Herida lacerante de 4 cm de longitud y 0.3 cm en hombro izquierdo cara posterior. Herida de 3 cm en brazo izquierdo la cual esta afrontada con puntos de sutura. Lesión dermoabrasiva de 3 cm de diámetro en región pectoral izquierda. Miembro pélvico derecho con presencia de vendaje compresivo con restos sanguinolentos. Sin más lesiones recientes externas*” (sic).

66.2. En el mismo certificado se realizó una nota que a la letra dice: “[...] *El paciente presenta traumatismo craneoencefálico severo posterior a heridas con arma de fuego causando lesiones en parénquima cerebral y tallo, condicionando edema cerebral y herniación transtentoria descendente motivo por el que se somete a cirugía descompresiva*” (sic).

⁹ operación quirúrgica en que parte del hueso del cráneo se extrae con la finalidad de exponer el cerebro y las estructuras del sistema nervioso central, el colgajo óseo se retira temporalmente y al final de la cirugía se vuelve a colocar para darle nueva protección al cerebro y sus estructuras.

67. De todo lo anterior, AR1 en su declaración del 29 de marzo de 2019, indicó que: *“se ubicó una camioneta tipo Pick Up, que conducía en el mismo sentido que nosotros, pero más adelante, [...] comenzamos a indicarles que se detuvieran con comandos verbales, pero hacían caso omiso [...] y exactamente en el cruce de las [...] esperando que se detuvieran, aceleraron y se cargaron ligeramente hacia la derecha (sic) para con su parte frontal lado derecho impactando nuestro lado trasero derecho [...] logran continuar su marcha tomando la calle [...] hacia el sur, nosotros nos incorporamos y en ese momento escucho dos impactos pero en ese momento no me di cuenta de donde provenían, si de nosotros hacia ellos y al revés, comenzamos a seguirlos y dan vuelta en la calle [...], deteniendo su marcha [...] dándome cuenta que se encontraba uno de ellos inerte en la caja del pick up, visiblemente herido por la sangre que se le apreciaba, no se movía”.*

68. Asimismo, AR4 en su declaración del 29 de marzo de 2019, refirió que *“al momento del golpe se escucharon tres detonaciones una de ellas fue de mi arma y las otras dos de mi compañero [AR3], seguimos con la persecución, mi compañero [AR3] hizo dos disparos a las llantas para neutralizar el vehículo igual no se detuvieron y los volvimos arrebasar (sic), entonces [AR2] los rebasó y se puso enfrente, parándose por completo, no se detuvieron y se impactaron nuevamente en la parte trasera, entonces nos bajamos para hacerles revisión y fue cuando nos dijeron que tenían a uno de ellos herido y nos empezaron a gritar diciendo mataron a [V]”.*

69. En el informe que remitió la SEMAR a esta Comisión Nacional señala: *“...con la finalidad de repeler la agresión, el personal naval efectuó disparos a los neumáticos de la camioneta negra a fin de detenerla...”,* lo cual queda desacreditado con el Dictamen de Criminalística de Campo del 28 de marzo de 2019, realizado por PSP6,

quien concluyó que al momento de la inspección los neumáticos del vehículo se encontraban en buen estado.

70. A su vez, en constancia médica de 19 de diciembre de 2019, se plasmó que V se encontraba con “[...] *Trauma penetrante de cráneo (heridas por proyectil de arma de fuego) acaecido el 28 de marzo de 2019, siendo intervenido quirúrgicamente realizándose Craniectomía descompresiva, esquirlectomía y plastia de duramadre; posteriormente intervenido quirúrgicamente para craneoplastia de 13 de agosto de 2019. Como secuelas posteriores al evento traumático descrito, el enfermo presenta monoparesia braquial izquierda, marcha claudicante y epilepsia postraumática, por lo que son necesarias revisiones médicas periódicas por lo menos cada 6 meses durante los próximos 5 años, así como tratamiento anticonvulsivo con levetiracetam y terapia física y rehabilitación*”.

71. Con base en todo lo anterior, se acredita que el actuar de los elementos de la SEMAR no fue el adecuado al poner en un estado de vulnerabilidad la vida, la seguridad e integridad de V, lo que se reafirma con las siguientes documentales:

71.1. Material videográfico mediante el cual se observa como el Vehículo SEMAR va siguiendo el Vehículo 1; sin que se aprecie que se hayan realizado los comandos necesarios para detener su marcha.

71.2. Informe que rindió el personal de la SEMAR con motivó de los hechos suscitados el 28 de marzo de 2019, así como la atención médica que se le proporcionó.

72. En consecuencia, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores

públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

73. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la SEMAR no actuaron de conformidad con lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones

- **Principio de legalidad**

74. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

75. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

76. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecen las reglas generales para su empleo, tales como que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no

violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

77. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene a bien determinar que las manifestaciones hechas por AR1 y AR4, no cuentan con sustento para acreditar que se privilegió la adopción de medidas para garantizar la integridad de V y de los demás ocupantes que iban a bordo del Vehículo 1, toda vez que AR1 en su declaración refirió *“se cargaron ligeramente hacia la derecha para con su parte frontal lado derecho impactarnos”*, y que presuntamente fue una de las razones por las cuales sus armas de fuego se accionaron, sin saber de dónde provenían los disparos; no obstante, no se advierte que los citados elementos hayan intentado realizar maniobras menos letales de primera instancia en contra de la víctima, y que el uso de las armas de fuego en contra de V haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

- **Principio de absoluta necesidad**

78. De las maniobras vehiculares que describen los elementos de la SEMAR como V, T1, T2 y T3, se desprende que no hubo un momento en el que se requiriera el uso de armas de fuego, puesto que nunca manifestaron que las personas que abordaban el Vehículo 1 portaran algún armamento, los elementos de la SEMAR refirieron que no accionaron sus armas y solo manifestaron que se encontraban siendo objeto de agresiones, dicho que tampoco pudo ser corroborado con algún otro documento como dictamen de balística, dictámenes médicos, etc., en sus declaraciones refirieron que escucharon impactos de arma de fuego sin saber de dónde provenían; no obstante, los elementos de SEMAR realizaron impactos dirigidos a los neumáticos del Vehículo 1 para detener su marcha.

79. De acuerdo con los certificados de integridad física realizados el 29 de marzo de 2019, por la Unidad de Servicios Periciales de la entonces PGJE, se determinó que AR1, AR3 y AR4, a la exploración física no presentaban lesiones físicas visibles al exterior de forma reciente, lo que acredita que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la SEMAR no fue gradual, ni estuvo dirigido a un fin legítimo, pues V fue víctima de un uso excesivo de la fuerza y uso ilegítimo de armas de fuego.

- **Principio de prevención**

80. Trata de un escalamiento de acciones que como último recurso se establece el uso de armas de fuego, por lo que, con base en ese supuesto, se desprende de las declaraciones de V, T1, T2 y T3, que no les hicieron ningún señalamiento verbal o de señas para marcarles el alto, evidenciando con ello que los elementos de la SEMAR no realizaron acciones graduales del uso de la fuerza previas a accionar sus armas de fuego, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

- **Principio de proporcionalidad**

81. Atiende las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, por ejemplo, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

82. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues quedó acreditado que se realizaron detonaciones de armas de fuego de algunos elementos de SEMAR, hacia las llantas del Vehículo 1 para detenerlo, lo que resulta en una acción excesiva por parte de los

elementos de la SEMAR, puesto que los disparos que efectuaron pusieron en peligro la integridad de los ocupantes, y de las personas cercanas al lugar de los hechos, dejando como resultado que V presentara lesiones graves con secuelas de carácter permanente.

B. Responsabilidad Institucional de la SEMAR y de las personas servidoras públicas involucradas

83. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 7, fracciones I, V, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, quienes deberán regir su actuar conforme a lo que las leyes, reglamento y demás disposiciones jurídicas les atribuyen con motivo de su empleo, cargo o comisión, motivo por el cual deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

84. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

85. Por lo tanto, en el presente caso, se acredita que la SEMAR incumplió con dichos principios, generando con ello una responsabilidad institucional, ya que el 28 de marzo de 2019, los elementos de la SEMAR, colocaron a V en un estado de vulnerabilidad, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal por disparos de arma de fuego, sin considerar los principios rectores que rigen su actuar, al no accionar de manera gradual las acciones para la detención de V, tal cual lo ordena el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación común a las tres Fuerzas Armadas que en su numeral 14 señala que una de las acciones que constituyen el uso indebido de la fuerza es *“Disparar desde o hacía vehículos en movimiento, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultarán gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo”*¹¹, hecho que encuadra en el presente supuesto,—Vehículo 1 en movimiento, provocándole a V lesiones que pusieron en riesgo su vida y su integridad personal.

86. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, éstos deberán de recibir capacitación en el empleo de la fuerza y serán examinados de conformidad con las normas de evaluación adecuadas, además de que los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo solo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

87. Además, la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los

organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

88. Con lo anterior se busca garantizar que cuando las personas servidoras públicas de la SEMAR apliquen el uso de la fuerza y armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, quedando acreditado que V fue objeto de una agresión a través del uso desproporcionado, indebido e innecesario de la fuerza, mediante el uso ilegítimo de armas de fuego por AR1 y AR4, quienes efectuaron los impactos de arma fuego sin anteponer la integridad de V, quien sufriera diversas lesiones y que a consecuencia de ello presente secuelas físicas consistentes en la limitación de movilidad de la mano izquierda, lo que le impide realizar actividades básicas cotidianas, situándolo en una incapacidad permanente para trabajar; lo anterior, de acuerdo con la valoración médica realizada por personal especializado de esta Comisión Nacional.

C. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

89. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas

a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

90. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

91. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

92. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...*”, además precisó que: “...*Las*

*reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*¹⁰.

93. Por lo anterior, en un Estado democrático toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a derechos humanos, gozará de la posibilidad de exigir que el responsable de esa acción asuma sus consecuencias, por lo que el Estado en su calidad de garante de esos derechos debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes comentan en agravio de cualquier persona bajo su tutela.

94. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

95. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a los derechos humanos, además, son aquellas destinadas a que las víctimas recuperen su salud física y mental, la realización a su proyecto de vida y su reintegración a la sociedad, tratando de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas lo más posible, por lo que a través de medidas dirigidas a dichas atenciones se pretende el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, así como el acceso efectivo a todos los servicios jurídicos y/o médicos que, de ser el caso, requieran.

¹⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

96. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V, la atención psicológica y médica, en especial de rehabilitación que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, así como a sus especificidades de género y secuelas permanentes que sufre; en ese mismo sentido, se deberá brindar la atención que requiera VI, derivado de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible y asequible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

97. La compensación es la erogación económica a la cual tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso de manera particular. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

98. Asimismo, la compensación tiene como fin reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “... *Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹¹.

99. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar la reparación del daño a V, para lo cual deberá otorgar la medida de compensación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

100. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que, se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos del caso y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los mismos, para lo cual, se deberá incluir la medida de compensación, por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se convendrá tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso¹².

101. Para ello, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento

¹¹ 20 “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

¹² CNDH. Recomendaciones 78/2018 p. 173; 23/2018 p. 86 y 13/2018 p. 66.

recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional de las constancias con que se acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

102. Las medidas de satisfacción contribuyen a “mitigar” el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de la responsabilidad, las cuales son enunciativas más no limitativas, pero siempre encaminadas a reparar el daño inmaterial incluyendo el sufrimiento y aflicciones causadas por la violación de derechos humanos y cualquier alteración de carácter no pecuniario reflejado en las condiciones de existencia de la víctima¹³.

103. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

104. La SEMAR deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento del PAI 1, que se encuentra en integración en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de esa Institución, así

¹³ CrIDH. Cas Gonzalez y otras (Campo algodouero) Vs México. Op. cit. párr. 579.

también se remitirá copia de la presente recomendación al referido Órgano Administrativo, para que sea agregada al citado procedimiento y, en su determinación, se consideren los hechos expuestos en la presente Recomendación. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

105. Asimismo, la SEMAR deberá colaborar ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos suscitados el 28 de marzo de 2019, que se inició con motivo del evento que dio origen a la presente Recomendación, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por hechos presuntamente constitutivos de delito, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho corresponda; lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto tercero de la presente Recomendación.

iv. Medidas de no repetición

106. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto se traduce en que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

107. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4 en caso de seguir activos en esa dependencia, y demás personal adscrito al sector naval que corresponda al del día de los hechos, en concreto a los elementos que realicen actividades operativas que se

encuentran desplegados en el estado de Baja California, en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

108. Los cursos tendrán que ser impartidos por personal especializado en la materia de derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea. Igualmente, la SEMAR remitirá las constancias sobre los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

109. La SEMAR deberá acreditar con esas capacitaciones que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del “Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento.

110. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de

la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera V y VI, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle de manera gratuita los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia acordes con sus padecimientos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la FGR en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo del evento que dio origen a la presente Recomendación, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por hechos presuntamente constitutivos de delito, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, además se deberá incluir una copia de la presente resolución a fin de se valore en dicha indagatoria; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del PAI 1, que actualmente se está integrando en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de esa Institución, por los

hechos materia de la queja, además se deberá incluir una copia de la presente resolución a fin de se valore en dicho expediente; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4, en caso de que continúen prestando sus servicios en esa institución y demás personal adscrito al sector naval que corresponda al del día de los hechos, en concreto a los elementos que realicen actividades operativas que se encuentran desplegados en el estado de Baja California; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

111. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración

respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

113. Las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su cumplimiento.

114. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA